Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00110-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 10 de junio de 2025

EXPEDIENTE N.°	**:**	**PAS-00000173-2021**
ACTO IMPUGNADO	**:**	**Resolución Directoral n.° 00181-2025-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO (s)	**:**	**CO.DI EL DELFIN S.R.L.**
MATERIA	**:**	**Improcedencia de solicitud de acogimiento al régimen excepcional de reducción de pago de multas establecido en el Decreto Supremo n.° 020-2024-PRODUCE.**
SUMILLA	**:**	**Se declara INFUNDADO el recurso de apelación. En consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en el acto administrativo impugnado.**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CO.DI EL DELFIN S.R.L.** con RUC n.° 20132269549, (en adelante, **EL DELFIN**), mediante el escrito con Registro n.° 00019999-2025 de fecha 13.03.2025, contra la Resolución Directoral n.° 00181-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Con Resolución Directoral n.° 04125-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.12.2023, se sancionó a la empresa **EL DELFIN** con una multa de 4.547 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE, y sus modificatorias (en adelante, el RLGP). Seguidamente, con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00037-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 15.03.2024, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto, confirmándose la sanción impuesta por el numeral 1) del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.

1.2 Mediante Resolución Directoral n.° 00181-2025-PRODUCE/DS-PA[1] de fecha 10.02.2025, se declaró improcedente la solicitud[2] de acogimiento al régimen excepcional de reducción de pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, y otras disposiciones, estipulado en el Decreto Supremo n.° 020-2024-PRODUCE.

1.3 Por medio del registro n.° 00019999-2025 de fecha 13.03.2025, la empresa **EL DELFIN** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[3] (en adelante, el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[4] (en adelante, el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **EL DELFIN**, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

3.1. Respecto a la improcedencia de la solicitud de acogimiento al beneficio.

*La empresa **EL DELFIN** alega que: La autoridad administrativa, al momento de resolver su solicitud de acogimiento al beneficio estipulado en el Decreto Supremo n.° 020-2024-PRODUCE, declara su improcedencia por no contar con permiso de pesca o título habilitante para acceder a dicho beneficio. Sin embargo, sostiene que, de no contar con título habilitante, cómo es que PRODUCE los ha sancionado. Asimismo, manifiesta que, de no contar con título habilitante, no podría realizar las labores de transporte de pescado congelado.*

*Finalmente, la empresa **EL DELFIN** concluye que: El hecho de dedicarse a una actividad distinta a las labores de pesca o actividades extractivas de captura de pesca no significa que no se encuentren dentro de los beneficiarios para acceder al Decreto Supremo n.° 020-2024-PRODUCE.*

Al respecto, el Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante el CONAS, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene entre sus funciones el resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente[5].

---

[1] Notificada a la empresa **EL DELFIN** el día 20.02.2025, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000511-2025-PRODUCE/DS-PA.

[2] Presentada por la empresa **EL DELFIN,** a través del escrito con registro n.° 00006932-2025 de fecha 28.01.2025.

[3] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

[4] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

[5] Artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el ROF de PRODUCE.

Del caso concreto, es preciso indicar que el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 020-2024-PRODUCE, respecto a su ámbito de aplicación, establece lo siguiente:

> (…)
> "El presente Decreto Supremo, de naturaleza temporal y excepcional, es de aplicación a las personas naturales y jurídicas **con permiso de pesca o título habilitante para el ejercicio de la actividad pesquera o acuícola** que cuenten con multas impuestas por el Ministerio de la Producción por infracciones cometidas antes del año 2021 (…)" (el resaltado y subrayado es nuestro).

En ese sentido, con la finalidad de determinar un correcto ámbito de aplicación del precitado decreto supremo, este Consejo considera pertinente realizar el desarrollo de los siguientes conceptos: "permiso de pesca" y "título habilitante".

Sobre el particular, y antes de entrar de lleno a la conceptualización de los términos antes mencionados, es importante establecer el rol que tiene el estado sobre los recursos hidrobiológicos. Para tales efectos, tenemos lo establecido en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, que tipifica lo siguiente:

> *Los recursos naturales, renovables y no renovables,* ***son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares****. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. (El resaltado).*

En concordancia con ello, y a efectos de determinar lo que se comprende por recursos naturales, tenemos la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)[6]:

> *La de recursos naturales es una expresión usada para identificar a los bienes físicos de la Naturaleza por oposición a los que son de creación humana (a los que llamaríamos recursos culturales). (…)* ***Los recursos biológicos****,* ***que comprenden las siguientes dos categorías****: (…)* ***La fauna*** *silvestre, terrestre,* ***acuática****, anfibia y aérea (aves), incluyendo bacterias, insectos y otras formas primarias de vida animal (protista): (…) (El resaltado y subrayado es nuestro).*

[6] Estudio Legislativo n.° 9 Marco Jurídico Institucional para el manejo de los recursos naturales- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 1975, p.30.

En ese sentido, podemos concluir que los recursos hidrobiológicos calzan en la definición de recursos naturales, al tratarse de fauna acuática. Por lo tanto, los recursos hidrobiológicos, al ser patrimonio de la nación, están sujetos a la soberanía del estado para su aprovechamiento, reservándose el derecho de otorgar, entre otros[7], permisos de pesca, los cuales permiten a los particulares, bajo determinadas condiciones, desarrollar actividades con embarcaciones pesqueras.

Aunado a ello, y como complemento a lo mencionado, tenemos lo establecido en sentencia recaída en el expediente 0048-2004-AI/ TC, que ha señalado lo siguiente:

> *"Los recursos naturales renovables y no renovables, al ser bienes que integran el dominio público cuyo titular es la Nación -no son objeto de un derecho real de propiedad en el sentido civilista del mismo- configuran lo que se denomina una "propiedad especial". **Esta se caracteriza por estar sometida a una normativa específica de Derecho Público, que consagra su indisponibilidad, dada su naturaleza de inalienable e imprescriptible**, a tenor del artículo 73° de la Constitución Política del Perú, quedando, en consecuencia, excluida del régimen jurídico sobre la propiedad civil". (El resaltado y subrayado es nuestro).*

Aunado a ello, el artículo 44 del Decreto Ley n.° 25977[8], Ley General de Pesca (en adelante, LGP), establece lo siguiente:

> *"Artículo 44.- Las concesiones, autorizaciones y permisos, **son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras**, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento*
> *(…)". (resaltado y subrayado es nuestro).*

[7] Conforme al artículo 43 del Decreto Ley n.° 25977- Ley General de Pesca, para desarrollar a actividades pesqueras, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:
"Artículo 43.- Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:
a) Concesión:
1. Para la administración y usufructo de la infraestructura pesquera del Estado, conforme a Ley; y,
2. Para la acuicultura que se realice en terrenos públicos, fondos o aguas marinas o continentales.
b) Autorización:
1. Para el desarrollo de la acuicultura en predios de propiedad privada;
2. Para realizar actividades de investigación;
3. Para el incremento de flota; y,
4. Para la instalación de establecimientos industriales pesqueros.
c) **Permiso de Pesca**:
1. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional; y,
2. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera.
d) Licencia:
Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros".

[8] Modificado por el artículo único del Decreto Legislativo n.° 1027.

Finalmente, el literal c), del artículo 4, del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Calamar Gigante o Pota[9] [10](Dosidicus gigas), conceptualiza el término "permiso de pesca" de la siguiente:

> *"Artículo 4.- Glosario de términos*
> *(…)*
> *b) Permiso de pesca: Título habilitante que se otorga al armador para realizar la actividad extractiva del recurso Calamar Gigante o Pota. (…)"*

Por lo tanto, podemos concluir que el "permiso de pesca" es uno de los regímenes de acceso que se contemplan en la LGP y el mismo debe ser otorgado por el Ministerio de la Producción para que los particulares puedan acceder a un derecho específico; en este caso, la operación de embarcaciones pesqueras, sean de bandera nacional o extranjera, para el desarrollo de actividades pesqueras.

Por otro lado, respecto al concepto de "título habilitante", nos remitiremos al autor Morón Urbina, quien señala lo siguiente:

> *"La figura del título habilitante para nuestro Derecho Administrativo no es nueva, porque desde antaño han existido* ***autorizaciones, permisos, registros, licencias y similares que las entidades entregan a los ciudadanos para el ejercicio de derechos y libertades preexistentes, previa acreditación suficiente que satisfacen las exigencias normativas previstas para cada caso****. Estos diversos actos administrativos ubicados dentro de la categoría de Título habilitante o habilitaciones administrativas, son técnicas de control previo de las cuales se vale la actividad de ordenación, para el amparo de la Ley, comprobar preventivamente que el ciudadano cumple con las exigencias previstas por la administración para poder ejercitar un derecho preexistente (…)[11]" (resaltado y subrayado es nuestro).*

[9] Aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 003-2025-PRODUCE.

[10] Conforme se desprende de la revisión del Acta de Fiscalización Vehículos n.° 11-AFIV-000190, se le solicitó al chofer del vehículo de placa de rodaje T2R-975/T3H-840, de propiedad de la empresa CO.DI EL DELFIN S.R.L., los documentos que permitan acreditar el origen legal y la trazabilidad del recurso almacenado al interior del vehículo, presentando el Protocolo Técnico para habilitación Sanitaria de Transporte Terrestre de Productos Pesqueros y Acuícolas n.° PTH1723-17-TR-SANIPES y la Guía de Remisión Remitente 002 n.° 001380, donde se consignaba que la administrada era la responsable del transporte **del recurso hidrobiológico pota (20,000 kg.).** Asimismo, al solicitar al conductor la apertura de las compuertas del vehículo en mención para verificar el recurso consignado en la guía de remisión presentada, el mismo se negó a dicha solicitud, manifestando que el recurso hidrobiológico podría malograrse al romper su cadena de frio; procediendo a retirarse del lugar.

[11] MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General T.I., Edit. Gaceta Jurídica 12 Edición. Lima, p. 386.

Como resultado de todo lo expuesto, podemos concluir que el "permiso de pesca" constituye uno de los títulos habilitantes[12] que puede otorgar el Ministerio de la Producción. Dicho permiso, otorga a su titular un derecho específico para realizar el desarrollo de actividades pesqueras, se sujeta a un plazo determinado y es imprescindible para que el administrado pueda operar embarcaciones pesqueras.

Atendiendo al caso concreto, y de la revisión de los actuados[13], se puede apreciar que la empresa administrada, **CO.DI EL DELFIN S.R.L.** con RUC n.° 20132269549, tiene como actividad económica principal el "transporte de carga por carretera". Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 04125-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.12.2023, se puede advertir que la administrada, **en su calidad de transportista**, fue sancionada por la infracción contemplada en el numeral 1) del RLGP, al haber obstaculizado las labores de fiscalización, ya que se negó a aperturar las compuertas de su vehículo que eran materia de fiscalización de 20, 000 kg. de recurso pota.

En ese sentido, y atendiendo a todo lo expuesto, se puede concluir que la empresa **EL DELFIN** no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto Supremo n.° 020-2024-PRODUCE; toda vez que no cuenta con un permiso de pesca o título habilitante otorgado por el Ministerio de la Producción para el ejercicio de la actividad pesquera o acuícola.

Por lo tanto, lo alegado por la empresa administrada carece de sustento.

3.2. Respecto a la debida motivación del acto recurrido.

*La empresa **EL DELFIN** arguye que: La resolución recurrida no cuenta con la debida motivación, toda vez que la misma no ha determinado fehacientemente si el título con el que cuentan para realizar el transporte es un título habilitante para poder acceder al beneficio del Decreto Supremo n.° 020-2024-PRODUCE. Por lo cual, concluyen que dicha resolución se debería declarar nula.*

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa, ya que la administración expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

[12] Conforme el artículo 43 de la LGP, a efectos de que una persona natural o jurídica pueda desarrollar actividades pesqueras, se requiere que el Ministerio de la Producción les otorgue una concesión, autorización, permiso de pesca o una licencia; por lo cual, todos estos constituirían los títulos habilitantes que el Ministerio de la Producción puede otorgar a un particular.

[13] Conforme obra en la consulta RUC a folios 11 del expediente administrativo.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución.

Conforme a lo expuesto, de la revisión de los considerandos de la resolución impugnada se advierte que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura ha cumplido con evaluar y valorar todos los elementos referentes a la solicitud presentada por la empresa **EL DELFIN**, respecto al acogimiento al régimen excepcional de reducción de pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, y otras disposiciones, estipulado en el Decreto Supremo n.° 020-2024-PRODUCE; toda vez que, las razones que fundamentan la decisión adoptada por la administración están expresadas en el apartado "Análisis" del acto administrativo impugnado (considerandos del 04 al 13), las mismas que atienden al estricto cumplimiento del marco normativo vigente, especialmente en lo dispuesto en el Decreto Supremo al que el propio administrado solicitó acceder.

Por consiguiente, se verifica que la Resolución Directoral n.° 00181-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2025, contrariamente a lo alegado por la empresa **EL DELFIN**, sí se encuentra debidamente motivada.

Finalmente, acotar que en el acápite 3.1 de la presente resolución, se ha realizado la conceptualización de los términos "permiso de pesca" y "título habilitante"; por lo tanto, y contrario a lo esgrimido por el administrado, este no cuenta con un título que le permita acceder al beneficio solicitado.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 352-2022-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 025-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.06.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CO.DI EL DELFIN S.R.L.** contra la Resolución Directoral n.° 00181-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2025. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CO.DI EL DELFIN S.R.L.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/06/10 11:17:12-0500

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por HERBOZO COLQUE Ricardo Gabriel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/06/10 14:59:44-0500

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/06/10 14:08:53-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Suplente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GARCIA RIVERA Claudia Yrama FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/06/10 11:25:36-0500

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Miembro Suplente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones